



**Expediente No. 2023-211**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE AGOSTO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR MANUEL DE LA OSSA PARRA y JOSE GREGORIO BASTIDAS SALAZAR** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ZAMBRANO EN LIQUIDACION – COOPZAM y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 29 de junio de 2023, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00211-00 y consta de 34 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho William Antonio Martínez Barandica. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, conforme a la resolución DPE 10716 del 06 de agosto de 2022 fue presentada en la ciudad de Barranquilla<sup>1</sup>, por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

**2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

<sup>1</sup> Folio 17.



Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

Con relación a los requisitos contemplados en el artículo 26, relacionados con anexos de la demanda, a pesar de que fueron enunciadas como pruebas y anexos las documentales denominadas:

*“Copia de la cedula de ciudadanía de la finada.*

*Copia del registro civil de defunción serial No. 03865934.*

*Copia de la cedula de ciudadanía del compañero permanente.*

*Copia del registro civil de nacimiento del compañero permanente.*

*Copia de certificación de discapacidad emanada por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO – BOLIVAR.*

*COPIA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE FECHA 15/08/2018.*

*Copia de la cedula de ciudadanía del hijo de la finada*

*Copia del registro de nacimiento del hijo de la finada*

*Copia (3) de la declaración extra-procesal de fecha 17 de julio de 2019, por los testigo y el compañero permanente e hijo de la finada.*

*Copia de certificado de tenencia de menores de fecha 19 de noviembre de 2019.*

*Copia de la resolución SUB 245817 del 07 SEP-2019.*

*Copia de la resolución SUB 277740 del 08 OCT-2019.*

*Copia de la resolución SUB 245817 del 09 OCT-2019.*

*Copia de la resolución DPE 14279 DEL 09 DIC 2019.*

*Copia de la resolución SUB 107249 del 14 MAY-2020.*

*Copia de la resolución SUB 146902 del 09 JUL-2020.*

*Copia de la resolución DPE 10716 del 06 AGO-2020.*

*Copia de la historia laboral de fecha 27 de marzo del 2014.*

*Cámara de Comercio de la demanda COOPZAM*

*Copia de la respuesta del cálculo actuarial de fecha 8 de enero de 2020.*

*Copia de cuatro (4) folio de las planillas integral autoliquidación aportes soporte general de pago.*

*Copia de la jurisprudencia relevante sala de descongestión laboral No.:04”*

Sin embargo, solo se encuentran aportadas copia de la resolución DPE 10716 del 06 de agosto de 202, CERL de la cooperativa COOPZAM y copia de providencia proferida por la Corte Suprema de justicia; y se echan de menos las demás documentales relacionadas,



como consecuencia se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que las allegue al expediente judicial.

### **3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

**DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:** De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas a pesar de que lo enunció en el acápite de notificación.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas como las descrita en el segundo dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

### **4. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 15 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por los litisconsortes demandantes al (los) profesional (les) del derecho William Antonio Martínez Barandica.

Así las cosas, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 5 de la ley 2213 de 2022 y 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada **VICTOR MANUEL DE LA OSSA PARRA** y **JOSE GREGORIO BASTIDAS SALAZAR** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ZAMBRANO EN LIQUIDACION – COOPZAM** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho William Antonio Martínez Barandica., quien se identifica con C.C. 8.534.018 y T.P. 71.126 del C.S. de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 36

CBB